

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 9 de febrero de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifestó que no había recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información pública presentada el día 5 de enero de 2026 ante el Ayuntamiento de Valdemorillo:

«El pasado 26 de diciembre de 2023 el Pleno del Ayuntamiento de Valdemorillo aprobó la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la actividad de recogida domiciliar de residuos vegetales de jardinería, interponiéndose contra ella recurso contencioso-administrativo por varias Entidades Urbanísticas Colaboradoras de Conservación, el cual se sustanció ante la Sección 9ª del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el Procedimiento Ordinario 219/2024.

SOLICITA:

Copia de todas las resoluciones judiciales (providencias, autos y sentencias) dictadas en ese procedimiento de las cuales se ha dado traslado a ese Ayuntamiento».

SEGUNDO. El día 13 de febrero de 2026 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Valdemorillo para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Obra en el expediente un acuse de recibo de notificación telemática en el que consta que la notificación fue aceptada por el Ayuntamiento de Valdemorillo el día 13 de febrero de 2026. No obstante, no hay constancia de que la entidad local reclamada haya efectuado alegaciones en uso del trámite de audiencia conferido.

CUARTO. Mediante notificación de fecha 20 de abril de 2026, se dio traslado de esta circunstancia al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Obra en el expediente un acuse de recibo de notificación temática aceptada por el reclamante ese mismo día 20 de abril de 2026. No obstante, no hay constancia de que este haya efectuado alegaciones en uso del trámite de audiencia conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «La interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera.»

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

TERCERO. El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), dedicados a los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes. Estos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

CUARTO. En este caso, el reclamante solicitó acceder a «[...] todas las resoluciones judiciales (providencias, autos y sentencias) dictadas en ese procedimiento de las cuales se ha dado traslado a ese Ayuntamiento».

En relación con la solicitud de la copia íntegra de las sentencias (y a pesar de que estas han sido originariamente dictadas por órganos jurisdiccionales), entendemos que, en el caso de existir, estas habrían sido necesariamente incorporadas a expedientes administrativos municipales para su ejecución y cumplimiento. Esta circunstancia determinaría que dichas resoluciones pasan a integrarse en el concepto de información pública recogido en el artículo 5.b) LTPCM, al ser una información que obra en poder del Ayuntamiento por haber sido adquirida en el ejercicio de sus funciones.

Debe destacarse que, con carácter general, el acceso a las sentencias judiciales no se encuentra limitado por la normativa de transparencia, sino que, en este contexto, adquiere una especial relevancia desde la perspectiva del control de la actividad administrativa, en la medida en que permite verificar el grado de cumplimiento de las resoluciones judiciales por parte de la Administración.

Asimismo, y en relación con las sentencias, no concurre ninguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18, ni ninguno de los límites del artículo 14 LTAIPBG. Adicionalmente, y desde la perspectiva del artículo 15 LTAIPBG, no se identifican en principio datos personales especialmente protegidos cuya divulgación deba restringirse, por lo que es posible la disociación de datos personales si fuera necesario. En consecuencia, el acceso a las sentencias debe concederse de forma íntegra, incluyendo texto completo, fundamentos jurídicos y fallo.

No obstante, el reclamante ha solicitado el acceso no solo a las sentencias, sino a todas las resoluciones judiciales dictadas en el marco del procedimiento, entre ellas providencias y autos. Estos pueden versar sobre una extensa variedad de cuestiones y es posible que, en esos casos, pudiera ser de aplicación alguno de los límites o causas de inadmisión de los previstos en la normativa de transparencia.

En este sentido, este órgano de garantía se ve en la obligación de señalar que se ha encontrado con diversas dificultades de cara a la resolución de la reclamación que nos ocupa. En primer lugar, el Ayuntamiento de Valdemorillo no resolvió la solicitud presentada por el reclamante ni tampoco hizo uso del trámite de audiencia conferido. Ello implica que este Consejo desconozca el contenido de las resoluciones judiciales, si el procedimiento mencionado realmente ha finalizado o cualquier otra circunstancia relativa a la obtención de dicha documentación por parte de la entidad local. Por su parte, el reclamante tampoco ha efectuado alegaciones en uso del trámite de audiencia conferido.

Por todo lo expuesto, este Consejo de Transparencia y Protección de Datos considera que la presente reclamación debe ser parcialmente estimada, en el sentido de que el Ayuntamiento de Valdemorillo dicte una resolución expresa por la que resuelva la solicitud del interesado. En dicha Resolución, la entidad reclamada debe pronunciarse sobre la existencia de la información y, en su caso, facilitar los contenidos solicitados al reclamante; siempre y cuando no concurren alguno de los límites o causas de inadmisión de los previstos en la legislación de transparencia. La resolución dictada podrá ser objeto de la reclamación prevista en el artículo 47 LTPCM.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de instar al Ayuntamiento de Valdemorillo a dictar una resolución expresa a la solicitud de información presentada por el reclamante.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Valdemorillo a dictar una resolución a la solicitud de información considerada en los términos referidos en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.21 11:06